

INFORME N° 29

EXPERIENCIA Y CAPACITACIÓN EN ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD.

Para tratar este tema es menester conocer y entender en forma simple, a lo menos, la normativa jurídica relativa a la carrera funcionaria de los funcionarios de atención primaria de salud municipal, especialmente en lo referente a normas de experiencia y capacitación. Al respecto, podemos indicar lo que sigue:

1. **¿Qué debe garantizar la carrera funcionaria?:** A este respecto nos ilustra el artículo 31 de la Ley N° 19.378 al disponer que “La carrera funcionaria deberá garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso y el acceso a la capacitación; la objetividad de las calificaciones y la estabilidad en el empleo; reconocer la experiencia, el perfeccionamiento y el mérito funcionario, en conformidad con las normas de este Estatuto”. Lo anterior es corroborado en los mismos términos por el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 1889 del MINSAL.
2. **¿Qué se entiende por carrera funcionaria?:** Soluciona esta interrogante el inciso primero del artículo 18 del Decreto 1889 al señalar “Para los efectos del Estatuto de Atención Primaria, se entenderá por carrera funcionaria el conjunto de disposiciones y principios que regulan la promoción, mantención y desarrollo de cada funcionario en su respectiva categoría”.
3. **¿Cuáles son los aspectos constitutivos de la carrera funcionaria?:** Los aspectos constitutivos son la experiencia, capacitación y el mérito (ver artículo 38 de la Ley N° 19.378 y artículo 19 del Reglamento).
4. **EXPERIENCIA:** A este respecto, el artículo 38 letra a) de la ley N° 19.378 señala que “Experiencia: el desempeño de labores en el sector, medido en bienios. El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para reconocer los años de servicios efectivos en

establecimientos públicos, municipales o corporaciones en salud municipal. Dicho reconocimiento se efectuará en base a la documentación laboral y previsional que permita acreditar los años que cada solicitante pida que se le reconozcan como servidos”. Por su parte, el artículo 31 del Decreto 1889 nos indica categóricamente que “El puntaje de experiencia se concederá a los funcionarios por cada dos años de servicios efectivos. Para este efecto, se computarán los períodos continuos y discontinuos trabajados en establecimientos públicos, municipales o corporaciones de salud, en **cualquier calidad jurídica**.”

En todo caso, el tiempo reconocido debe corresponder a servicios efectivamente prestados por los trabajadores, incluidos los períodos en comisión de estudios, de modo que no son útiles para este objeto los períodos correspondientes a permisos sin goce de remuneraciones, aunque ellos hayan sido reconocidos para efectos previsionales. Su acreditación se efectuará mediante certificaciones oficiales expedidas por los respectivos servicios y organismos públicos, municipalidades y corporaciones privadas de atención primaria de salud o Entidades previsionales correspondientes.

El reconocimiento de bienios y su correspondiente puntaje, deberá ser registrado en la respectiva hoja de carrera funcionaria”.

5. CAPACITACIÓN: El artículo 38 letra b) de la Ley N° 19.378, nos señala que por capacitación debe entenderse “el perfeccionamiento técnico profesional del funcionario a través de cursos o estadías programados y aprobados en la forma señalada por esta ley y sus reglamentos”. Tal definición es ratificada por el artículo 19 del Reglamento.

6. ¿Cuál es la capacitación vinculante y atingente a la carrera funcionaria?: A este respecto podemos señalar lo siguiente:

a) El artículo 42 de Ley N° 19.378 en la parte pertinente dispone: “Para los efectos de la aplicación de la carrera funcionaria, se reconocerán como actividades de capacitación los cursos y estadías de perfeccionamiento que formen parte de un programa de formación de recursos humanos reconocido por el Ministerio de Salud.

El reglamento establecerá un sistema acumulativo de puntaje mediante el cual se reconocerán las actividades de capacitación que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior que hayan sido aprobadas por el funcionario como parte de su formación académica y durante su desempeño en

establecimientos de atención primaria de salud municipal o en un servicio de salud. Dicho sistema de puntaje será común para todas las categorías funcionarias y considerará el nivel técnico, el grado de especialización y la duración de las actividades de capacitación”.

b) En el mismo sentido, el artículo 39 del Reglamento dispone: “Para la aplicación de la carrera funcionaria, se reconocerán como actividades de capacitación los cursos y estadías de perfeccionamiento que formen parte de un Programa de Formación de Recursos Humanos reconocido por el Ministerio de Salud y que tiene el propósito de mejorar la calidad de la atención y promover el desarrollo de los funcionarios que laboran en sus establecimientos”.

c) Por su parte el inciso primero del artículo 40 del Reglamento (decreto 1889) nos señala que “El Programa de Capacitación Municipal será formulado anualmente sobre la base de los criterios definidos por el Ministerio de Salud al efecto, en relación a los Programas de Salud Municipal, previa revisión y ajuste presupuestario por las Entidades Administradoras y será enviado a más tardar el día 30 de noviembre, al Ministerio de Salud”.

d) Finalmente el artículo 45 del Reglamento categóricamente nos señala: “Los cursos y estadías realizadas por cada funcionario deberán cumplir con las siguientes exigencias para ser computados para los efectos del elemento de Capacitación:

a) Estar incluido en el Programa de Capacitación Municipal.

b) Cumplir con la asistencia mínima requerida para su aprobación, y

c) Haber aprobado la evaluación final”.

e) En consecuencia, las actividades de capacitación que se encuentran dentro de los lineamientos del Ministerio de Salud, y que además estén inscritas en el plan anual de capacitación de la Corporación Municipal, en la medida que los funcionarios que participen de ellas cumplan con los requisitos de asistencia y de aprobación de la evaluación final, pueden ser consideradas para los efectos del elemento capacitación de la carrera funcionaria del personal de Atención Primaria de Salud.

f) Lo anterior es todo concordante con la doctrina sustentada por la Dirección del Trabajo (ver ordinario N°6521/80) y por la Contraloría General de la República, el dictamen N°13772 de 20 de Abril de 2017 al disponer que: “En cuanto a la capacitación, cumple con precisar que para que esta sea

reconocida, acorde, entre otros, con los artículos 39, 40 y 45 del ya indicado decreto N° 1.889, de 1995, debe estar incluida en el **programa de capacitación municipal, que el servidor que la ejecute cumpla con la asistencia mínima requerida y que haya aprobado la evaluación final**; por lo que en la medida que se de satisfacción a tales exigencias, no habría inconveniente en reconocer las capacitaciones del personal”.

g) Finalmente, se debe señalar que la capacitación efectuada por el funcionario de Atención Primaria de Salud Municipal debe ser reconocida para su carrera funcionaria, siempre y cuando cumpla los requisitos legales que fueron referidos, independiente de la categoría o encasillamiento que conforme al artículo 5 de la Ley N° 19.378 tenga el funcionario.

Sin más que informar, cordialmente les saluda,

Guillermo Caro Molina.

Abogado.
Asesor Jurídico